Trelew, 10 de junio de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- El 28/12/2023 el Magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, fijó cautelarmente alimentos provisorios a cargo de N. A. Z., a favor de su hijo D. L. R. G., en el 10% de sus haberes ordinarios y extraordinarios incluido el SAC-, menos descuentos de ley.

Para así resolver, consideró que el adolescente convive con el progenitor y que la niña Lucila reside con su progenitora, lo dictaminado por la Asesoría de Familia y lo dispuesto por el art. 666 del CCCN. Que de las constancias de la causa no surge el nivel económico del padre, en tanto que la madre cuenta con una relación laboral estable.

II.- Por ID 1366455 (05/02/2024) Z. interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto devolutivo el 07/02/2024.

Al fundarlo por ID 1383020 (19/02/2024) expone que convive con L. y solventa todos sus gastos, así como los de otra hija -producto de una relación anterior- que se encuentra estudiando fuera de la ciudad.

Aduce que el progenitor del adolescente conoce cuáles son sus ingresos y que del expediente N° 530/2018, caratulado “Z., N. A. c/ R. G., M. G. s/ Violencia de Género Ley 26.485”, se puede cotejar los ingresos de G..

Sostiene que también asume el pago de la obra social de D. (S. Medical), que el progenitor es una persona joven que puede trabajar y tiene bienes muebles registrables inscriptos a su nombre (camioneta, automóviles y moto).

Alega que G. no aporta suma alguna en concepto de asistencia alimentaria para L. y solicita que el progenitor asuma todos los gastos de su hijo de la misma manera que ella solventa los de la niña.

III.- El 28/02/2024 se corrió traslado a la parte contraria del escrito de expresión de agravios, el que no fue contestado.

IV.- Al llegar las actuaciones a esta Alzada, a los fines dispuestos por el artículo 130 de la Ley III N° 21, se dispuso fecha de audiencia para escuchar al adolescente y tomar contacto personal con las partes, la que se celebró el 17/05/2024. En tal oportunidad las partes no lograron acercar sus posiciones.

Por escrito ID 1503597 (23/05/2024) la Asesoría de Familia dictaminó que no surgieron nuevos elementos susceptibles de ponderación y que la expresión de agravios no conmueve los argumentos expuestos por el Juez al momento de resolver.

Concluyó que, teniendo por norte el interés superior del adolescente y que es obligación de los progenitores maximizar sus esfuerzos en procura de garantizar la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental -la que alcanza a ambas partes y que en un próximo estadio podría modificarse el estado de situación-, no debe hacerse a lugar al planteo formulado por la progenitora.

V.- Pasando a resolver, cabe destacar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada y se otorgan cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que en principio revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (esta Sala, SIF N° 68/2023, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017 y SIF N° 41/2016, entre muchas otras).

En esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados, ni la situación económica de cada uno de los progenitores. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia -dictada en el proceso principal de alimentos-, donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes (conforme Caramelo-Herrera-Picasso, *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, página 257).

Asimismo, cabe considerar que los alimentos provisorios dispuestos fueron ordenados en el marco de un expediente de violencia (conforme los arts. 9 y 54, inc. 11, de la Ley XV N° 12 y Ley N° XV N° 26), cuya finalidad está orientada a la adopción de las medidas urgentes y donde el Juez dispone de acotados elementos sobre el caudal económico de las partes.

En tal contexto, los informes elaborados por el Equipo Técnico dan cuenta, principalmente, de la historia del grupo familiar de autos y cómo es su relación vincular y no de las condiciones socioeconómicas o socioambientales de las partes.

Ahora bien, el principal argumento de la apelante para cuestionar la resolución recurrida radica en que convive con L. y solventa todos sus gastos, así como los de otra hija producto de una relación anterior y que asume el pago de la obra social de D. (S. Medical).

Asimismo, en su recurso sostiene que el progenitor es una persona joven que puede trabajar y tiene bienes muebles registrables inscriptos a su nombre (camioneta, automóviles y moto). Sin embargo, no acompañó ningún elemento de prueba que dé cuenta del caudal económico del progenitor, en particular, de los bienes muebles registrables que sostiene que posee.

Además, nada dice acerca de si sus recursos son equivalentes a los del progenitor. Recuérdese que uno de los fundamentos utilizados por el Magistrado de primera instancia para disponer la cuota alimentaria a cargo de la progenitora, fue la pauta dispuesta por el art. 666 del CCCN, esto es, que cuando los recursos de las partes no son equivalentes, el progenitor que cuenta con mayores ingresos debe abonar una cuota alimentaria para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Sin embargo, en la audiencia mantenida con las partes pudo apreciarse la situación económica de Z. y R. G. y que es la progenitora es quien posee mayores ingresos.

Como se dijo, los informes elaborados por el Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local dan cuenta de la dinámica familiar y su historicidad y no de los recursos socioeconómicos de las partes. Así, del informe incorporado por ID 754144 (01/08/2022), solo surge que Z. es empleada bancaria.

En tanto, en el informe incorporado por ID 1305247 (18/11/2023), las profesionales del Equipo Técnico evaluaron que la relación pos separación de Z. y R. G. presenta las características de divorcio destructivo: hijos involucrados en la conflictiva parental; la sobre involucración de miembros de la familia ampliada en la conflictiva; peleas explícitas permanentes entre los progenitores.

Además, que el conflicto se ha tornado destructivo al sostener la tensión, se evidencia la hostilidad crónica y está perjudicando el bienestar psicológico de todos los integrantes del sistema, sobre todo los hijos.

En virtud de todo lo expuesto, considerando que los alimentos provisorios aquí cuestionados fueron dispuestos en el marco de un proceso de violencia, que la progenitora puede promover el correspondiente expediente de alimentos en el que se discuta, de manera mas amplia, la procedencia de la cuota reclamada, así como también que la resolución apelada tiene por finalidad resguardar el derecho alimentario de D. (artículo 27.2 CDN, artículos 537, 541, 544 y concordantes del CCCN), debe confirmarse la resolución recurrida tal como lo señaló la Asesoría de Familia.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se estima conveniente instar a los progenitores a que profundicen sus esfuerzos -activamente- para lograr solucionar los conflictos derivados de su ruptura como pareja y evitar lesionar los derechos e intereses de sus hijos e involucrarlos en la disputa parental.

--**VI.-** En atención a como se decide la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida (artículo 69 del CPCC).

--A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en segunda instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la Ley arancelaria (artículos 5, 6, 8, 13, 24, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4) regulando los honorarios profesionales de H. R. T., letrada patrocinante de N. A. Z., en la suma equivalente a 2 JUS, con más el IVA si correspondiese.

Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución del 28/12/2023 en lo que fue materia de recurso.

IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida.

REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia de H. R. T., en la suma equivalente a 2 JUS, con más el IVA si correspondiese.

INSTAR a los progenitores a que profundicen sus esfuerzos -activamente- para lograr solucionar los conflictos derivados de su ruptura como pareja y evitar lesionar los derechos e intereses de sus hijos e involucrarlos en la disputa parental.

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163, último párrafo, del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ____37_____ /2024 - SIF - CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA